

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 001 2020 00712 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso verbal especial de imposición de servidumbre de conducción eléctrica adelantado por GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP contra CECILIA MIRANDA DE CASAS.

ANTECEDENTES

Pretende la entidad demandante GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP se IMPONGA a su favor, la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio de propiedad de CECILIA MIRANDA DE CASAS.

Identificación del inmueble objeto de la servidumbre:

1. **Folio de matrícula Inmobiliaria:** No. 200-68162 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
2. **Nombre:** “El jardín”
3. **Ubicación:** Vereda El Bache
4. **Municipio:** Santa María – Huila
5. **Área servidumbre:** 1.558 m²
6. **Linderos:** de conformidad con la Escritura No. 2394 del 13 de agosto de 1990 de la Notaría Primera de Neiva.

La demanda fue radicada inicialmente el 20 de septiembre de 2017, la cual después del trámite respectivo fue admitida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María – Huila, mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, ordenando la notificación del demandado y corriendo el traslado de 03 días, así como la inscripción de la admisión de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de servidumbre y la práctica de la inspección judicial. Ahora, dicho Despacho Judicial mediante providencia del 23 de septiembre de 2019 declaró la pérdida de competencia por vencimiento del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, correspondiéndole luego el conocimiento de la actuación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo – Huila, sede judicial que por auto del 26 de febrero de 2020 y en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en auto AC140 de 2020, ordenara la remisión del proceso a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho mediante remisión por reparto el día 22 de octubre de 2020.

Posteriormente y después del trámite pertinente, y conforme lo dispuesto en fecha 23 de junio de 2022 por la Corte Suprema de Justicia, esta sede judicial mediante providencia del 15 de julio de 2022, procedió a avocar conocimiento de la demanda, reseñando cuales de las actuaciones surtidas en los anteriores Despachos gozaban de validez, siendo estas, i. la autorización de la ejecución de obras en el predio sirviente, ii. La diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 14 de marzo de 2018, iii. La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-68162, y iv. La notificación de la demandada, quien por intermedio de apoderado judicial Dr. NOFAL JOSÉ OSPINA PERALES se opuso a la estimación de perjuicios realizada por la parte demandante. Así mismo, se requirió al Juez Primero Promiscuo Municipal De Palermo – Huila, para que procediera con la conversión del título judicial existente con destino a este Despacho.

Luego, en fecha 19 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la demandante allegó memorial en el cual, dio noticia de un acuerdo suscrito mediante documento privado con la demandada, en el cual entre otros aspectos, se pactó el monto de la indemnización por imposición de servidumbre y, la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda. Una vez aportado tal acuerdo, se identificó que las partes acordaron como monto de la indemnización referida, la suma de \$14.672.588=, pagaderos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma del acuerdo, que data del 2 de julio de 2021.

Seguidamente, en providencia del 24 de noviembre de 2022, se tuvo en cuenta la conversión de título de depósito judicial proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA a órdenes de este Despacho y para este proceso por la suma de \$1'809.468=. En auto del 23 de marzo de 2023, se tuvo en cuenta el acuerdo de voluntades antes citado, para finalmente, en providencia del 29 de junio de 2023 anunciarse la sentencia anticipada que aquí se profiere.

CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta que la imposición de servidumbre se encuentra contenida en el Código Civil, especialmente en el artículo 879, el cual lo define como: *“un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*, Así mismo el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá conforme al proceso contenido en el Código General del Proceso.

En tal sentido, la Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, *“supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que a la demanda debe adjuntarse *“el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio”*; que debe ponerse a disposición del Juzgado el *“estimativo de la indemnización”*; que una vez admitida la demanda *“se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días”*; y que, sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, *“en este proceso no pueden proponerse excepciones”*

CASO CONCRETO

Se debe verificar si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre conforme fue solicitada y determinar el valor de la indemnización, esto último teniendo en cuenta que, en principio la parte demandada a través de

apoderado judicial, manifestó inconformidad frente a la suma estimada por parte de la entidad demandante por concepto de tal indemnización.

Como se refiere, mientras la actuación permaneció en los Juzgados que conocieron del trámite antes que este Despacho, existió y se tramitó inconformidad de la demandada en cuanto al valor de la indemnización, sin embargo, tal circunstancia, a saber se superó con el acuerdo de voluntades visible a numeral 23 de este expediente digital, pactándose como monto indemnizatorio la suma de \$14.672.588=, pagaderos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma del acuerdo, que data del 2 de julio de 2021, de lo cual se deduce que, hay allanamiento a las pretensiones, no hay pruebas por practicar, ni algún tipo de oposición por resolver, por lo cual se impone abordar las pruebas allegadas por la parte activa que obra del proceso.

Así, en este caso, se observa que la entidad demandante, GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP con la demanda adjuntó los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 200-68162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. De lo anterior, se colige que el proyecto *UPME 05-2009, consistente en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión eléctrica de 230 kilovoltios, denominada “Tesalia-Alfárez 230 kV y demás líneas de transmisión asociadas”*, necesita la disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión.

Entonces, con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y demás datos relativos a la trazabilidad del proyecto eléctrico, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el lote objeto de propiedad de la demandada.

Por todo lo anterior, se encuentra que en este caso se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará conforme fue solicitada.

Ahora respecto al pago de la indemnización, está sentado que tal pago debió realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al día 02 de julio de 2021, manifestando la apoderada judicial que el mismo se efectuó en los términos acordados (numeral 30 expediente digital), restando únicamente que la parte actora acredite la realización de tal pago, y disponer en consecuencia lo que corresponda frente a la disposición del título judicial que existe en este proceso por la suma de \$1'809.468=.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONSTITUIR e IMPONER la servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP, sobre el predio “El jardín”, de la vereda El Bache, identificado con cedula catastral 4167600000080016000, del Municipio Santa María – Huila y con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-68162 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva, nombrado y alinderado como consta en escritura pública No. 2394 del 13 de agosto de 1990 de la Notaría Primera de Neiva, y de propiedad de CECILIA MIRANDA DE CASAS, con Área de la servidumbre: 1.558 m²

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustran en el plano obrante a numeral 01 del expediente digital, cuya copia hará parte de esta sentencia.

SEGUNDO. Se determina que el valor de la indemnización en virtud de la servidumbre constituida es la suma de \$14.672.588=, la cual, en virtud del acuerdo celebrado por las partes y según lo ahí consignado, ya fue pagada a la demandada CECILIA MIRANDA DE CASAS quien ostenta la calidad de propietaria inscrito del bien objeto de la declaratoria de servidumbre, por lo cual, deberá GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP acreditar a este Despacho tal pago, en la forma señalada en el mentado acuerdo. Oficiese.

Efectuado lo anterior, se ordena la entrega del título de depósito judicial existente en este proceso por la suma de \$1'809.468=, a favor de GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP

TERCERO. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, consecuentemente la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada por el juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María – Huila, Expídanse las copias y oficios pertinentes.

CUARTO. Sin condena en costas ante la inexistencia de oposición en el presente asunto, el allanamiento y en todo caso, ya que por la naturaleza del asunto no se pueden proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2020 00712 00 JEV

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado de fecha 11 de septiembre de 2023

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0a42f18857e0093dc2cf8f133beda220124e8870a014f16004bef4533ed8cf**

Documento generado en 08/09/2023 10:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>